



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y DE LA CIUDADANA)

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1638/2021

ACTOR: EUTAVIO CÉSAR MACÍAS
DELGADO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO
FEDERAL DE ELECTORES DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS CEBALLOS
DAZA

SECRETARIA: BEATRIZ MEJIA RUIZ

COLABORÓ: CLAUDIA ESPINOSA CANO

Ciudad de México, a catorce de junio de dos mil veintiuno¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **desecha** la demanda que dio origen al presente juicio, toda vez que el acto que se pretende impugnar se ha consumado de manera **irreparable**, con base en lo siguiente:

GLOSARIO

Actor, parte actora o promovente	Eutavio César Macias Delgado
Autoridad responsable, Dirección Ejecutiva o DERFE	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (y personas electoras) del Instituto Nacional Electoral
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Credencial	Credencial para votar en el extranjero

¹ Todas las fechas se entenderán referidas al año dos mil veintiuno, salvo precisión de otro año.

Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Lista Nominal o LNERE	Lista Nominal de Electoras y Electores Residentes en el Extranjero
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES

De los hechos narrados por la parte actora en su demanda, así como de las constancias del expediente, se advierten los siguientes antecedentes:

I. Trámite

1. Formato de juicio federal. El veinticinco de mayo, el actor presentó mediante formato de demanda juicio de la ciudadanía.

2. Remisión a la DERFE. El cuatro de junio, la autoridad responsable recibió el formato de demanda referido en el punto que antecede, publicitando por estrados la misma.

II. Juicio de la Ciudadanía

1. Recepción. Siendo las trece horas con cuarenta y siete minutos del ocho de junio, se recibió la demanda en esta Sala Regional.

2. Turno y radicación. En su oportunidad, se integró el expediente **SCM-JDC-1638/2021** y fue turnado a la ponencia del Magistrado José Luis Ceballos Daza.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio promovido por una persona con ciudadanía mexicana que vive en el extranjero y que alega violaciones a su derecho político-electoral de votar, derivado de la no entrega de su credencial, la no inscripción al Padrón Electoral y la no incorporación en la Lista Nominal, lo que atribuye a la DERFE, autoridad que tiene su domicilio en la Ciudad de México; supuesto normativo en el que esta Sala Regional tiene competencia y ámbito geográfico en el que ejerce jurisdicción, según lo señalado por la Sala Superior en el acuerdo plenario emitido en el juicio con la clave SUP-JDC-10803/2011². Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución General:** artículos 41 párrafo tercero base VI, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 184, 185.1, 186-III-c), 192.1 y 195-IV-a).
- **Ley de Medios:** artículos 79.1, 80.1-a) y 83.1-b)-I.
- **Acuerdo INE/CG329/2017**, del Consejo General del INE que establece el ámbito territorial de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera³.

² En el Acuerdo Plenario de (19) diecinueve de octubre de (2011) dos mil once, se estableció: "XVIII. En el presente asunto, atañe a la Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal de este Tribunal, con sede en el Distrito Federal, conocer y resolver del presente asunto, en virtud de que la lista nominal de los electores residentes en el extranjero la que junto con toda la documentación y concentración de la misma, se llevará a cabo por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, la cual tiene su domicilio en esta ciudad capital, por tanto, para una ágil tramitación y resolución de los asuntos, será la Sala Regional, Distrito Federal, la que ejerza jurisdicción".

³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 (cuatro) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete).

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Regional considera que, de conformidad con el artículo 9, párrafo 3, en relación con el diverso 10, numeral 1, inciso b), de la Ley de Medios, en el presente juicio se actualiza la causa de improcedencia consistente en que el acto que se pretende impugnar se ha consumado de manera irreparable, pues el derecho presuntamente vulnerado al promovente no puede ser reparado a través del presente juicio.

En efecto, el numeral 3 del artículo 9 de la Ley de Medios dispone que la demanda debe ser desechada cuando su improcedencia sea notoria y derive de las disposiciones de la mencionada Ley, en tanto que el artículo 84, párrafo 1, inciso b), de ese ordenamiento, establece que los Juicios de la Ciudadanía tienen como fin, -entre otros, - restituir a quienes promueven en el uso y goce del derecho político-electoral que les haya sido vulnerado.

Esto es, que exista la posibilidad real de determinar y decidir en forma definitiva la situación jurídica que debe prevalecer y, en su caso, la restitución o reparación del o los derechos vulnerados.

En el presente asunto, el actor pretende que esta Sala Regional ordene a la autoridad responsable le entregue su credencial, lo inscriba al Padrón Electoral, lo incorpore en la Lista Nominal y ordene el envío del paquete electoral postal, para estar en posibilidad de ejercer su derecho a votar en la jornada electoral del seis de junio.

Lo anterior, considerando que en el expediente existe constancia de que la credencial le fue entregada a la parte actora, ya que, al rendir su informe circunstanciado, la autoridad responsable manifestó que el promovente contaba con un registro vigente, en la sección de los

residentes en el extranjero, en razón a que la credencial le fue entregada desde el tres de enero de dos mil diecinueve.

No obstante, dadas las circunstancias del caso, de asistirle la razón a la parte actora, **esta Sala Regional no podría repararle de manera efectiva su derecho a votar** en el referido proceso electoral.

Esto es así, dado que la etapa de jornada electoral transcurrió y concluyó con la clausura de las casillas, el pasado domingo seis de junio, de conformidad con el artículo 208 párrafo 2 de la Ley Electoral, por lo que esa etapa ya causó definitividad y no es posible --aun de resultar fundada su pretensión -- realizar alguna acción para reparar el derecho a votar del promovente, en una jornada electoral concluida.

Lo anterior se fundamenta en las siguientes tesis que plantean que cualquier irregularidad que se suscite en alguna de las fases de la etapa de preparación del proceso electoral es reparable mientras no se pase a la siguiente, tal y como lo disponen las Tesis CXII/2002 y Tesis XL/99; de rubros **PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL y PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)**⁴.

⁴ Consultables en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 174 y 175, así como Suplemento 3, Año 2000, páginas 64 y 65, respectivamente.

En conclusión, toda vez que la demanda fue recibida el ocho de junio por la Sala Regional, fecha posterior a la realización de la jornada electoral, se ha tornado irreparable la pretensión del actor; de ahí que la demanda del Juicio de la Ciudadanía debe ser **desechada**, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 9 numeral 3 relacionado con lo previsto en el artículo 84 numeral 1 ambos de la Ley de Medios.

Sin que la anterior conclusión resulte un impedimento para que el promovente ejerza su derecho político electoral a votar en próximas jornadas electorales.

Al respecto, se precisa que, para ejercer el derecho de voto activo desde el extranjero en procesos electorales subsecuentes, el promovente deberá solicitar en cada ocasión, su registro ante la autoridad responsable, a efecto de su inscripción en la Lista Nominal, y manifestar bajo protesta de decir verdad, el domicilio en el extranjero al que se le harán llegar las boletas electorales.

Ello, porque de conformidad con el artículo 333 de la Ley Electoral las Listas Nominales son las relaciones elaboradas por la DERFE que contienen el nombre de las personas incluidas en el padrón electoral que cuentan con su credencial, que residen en el extranjero y que solicitan su inscripción en dichas listas.

Aunado a lo anterior, las referidas Listas Nominales son de carácter temporal y se utilizan exclusivamente para el proceso electoral correspondiente.

Asimismo, cabe mencionar que, del informe circunstanciado emitido por la autoridad responsable, se advierte que, en la base de datos del padrón electoral y del Sistema de Registro para Votar desde el

Extranjero, no se encontró, a nombre del promovente, solicitudes individuales de inscripción al Registro Federal de Electores desde el Extranjero ni a la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero.

Igualmente, en cuanto a la aparente omisión de no entregarle a la parte actora su credencial para votar antes de la jornada electoral, la Sala Regional deja a salvo los derechos del promovente para que, de ser el caso, solicite la expedición de su credencial.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Desechar la demanda.

NOTIFÍQUESE; por **correo electrónico** a la parte actora (en el señalado en su demanda⁵) y a la DERFE; y, **por estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvase las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

⁵ En términos del punto QUINTO del acuerdo general 8/2020 de la Sala Superior, que dispuso que continuaría vigente el inciso XIV de los Lineamientos establecidos en el acuerdo general 4/2020, respecto a que, como medida excepcional y durante la contingencia sanitaria derivada del virus SARS-CoV2 que provoca la enfermedad conocida como COVID-19, es posible notificar a ciudadanas y ciudadanos en el correo electrónico particular que señalen para ese efecto (diverso a la cuenta de correo electrónico prevista en el acuerdo general 1/2018 de la Sala Superior por el que se adecua el procedimiento para la notificación por correo electrónico aprobado por acuerdo general 3/2010 para transitar al uso de las notificaciones electrónicas).

En ese sentido, el correo electrónico particular que el actor señaló en su demanda está habilitado para la recepción de notificaciones, mismas que **surtirán sus efectos a partir de que este Tribunal tenga constancia de su envío;** por tanto, el promovente tiene la obligación y es responsable de verificar en todo momento la bandeja de entrada de su correo electrónico.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.⁶

⁶Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral.